

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para que pueda realizar un sorteo de lotería especial, libre de derechos á la Hacienda, á fin de que dedique á sufragar los gastos de la Exposición universal de Barcelona, los productos líquidos que por la misma obtenga.

Art. 2.º El sorteo constará de cuatro series de 50.000 billetes cada una, que se pondrán sucesivamente á la venta por su orden, á medida que la anterior se considere agotada.

Art. 3.º El precio de cada billete será de 50 pesetas, dividiéndose en décimos, y se distribuirán en cada serie 5.009 premios por valor de 1.825.000 pesetas.

Art. 4.º Una tercera parte de los billetes deberá venderse en el local de la Exposición.

Art. 5.º La Dirección general de Rentas, de acuerdo con el Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, adoptará las medidas oportunas á fin de que el sorteo se verifique en una fecha intermedia entre los de la lotería nacional que mensualmente se celebran.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará cuantas disposiciones estime convenientes para garantizar á los tenedores de billetes, y para que el producto líquido de los que se expendan, deducidos los premios, se destine á los gastos de la Exposición universal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1888.)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifican las partidas sexta, séptima y octava del Arancel de Aduanas vigente, y quedarán redactadas en la forma siguiente:

Partida sexta. Alquitranses, breas, asfaltos, betunes y esquistos, y la creosota impura, 100 kilogramos, 41 céntimos de peseta.

Partida séptima. Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos, 100 kilogramos, 21 pesetas.

Partida octava. Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificadas, 100 kilogramos, 32 pesetas.

Notas.—Primera. Se entenderá por aceites brutos derivados de los esquistos los que proceden de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 y medio del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Segunda. Para los efectos de esta ley se considerarán petróleos brutos naturales los que reúnan las propiedades siguientes:

1.º Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.º Que este residuo deje á su vez 1 por 100 como minimum de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado; y

3.º Que ensayados en el aparato de E. Gramer, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.

Tercera. Se consideran rectificadas los petróleos y demás aceites minerales que no reu-

nan todas las propiedades expresadas en las notas anteriores.

Art. 2.º Los anteriores derechos se exigirán administrativamente á los productos y procedencias de todas las naciones, sean ó no convenidas; pero entendiéndose respecto á las convenidas que tengan adquiridos derechos especiales con arreglo á los respectivos Tratados, que seguirán disfrutando de ellos y pagando los derechos de Arancel extraordinarios y transitorios hoy vigentes.

Art. 3.º Estos derechos se cobrarán como hasta aquí, por peso bruto, al tenor de los números 3.º y 4.º de la disposición 5.ª para la aplicación del Arancel vigente.

Art. 4.º Se suprimen los derechos extraordinarios y transitorios que en virtud de la ley de Presupuestos de 1878 á 79 se cobran á los petróleos y á los demás aceites rectificadas y á la bencina, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 5.º Se anulan las notas tercera y cuarta del Arancel de Aduanas vigente, quedando, sin embargo, facultada la Dirección general para exigir que de todos los despachos de las mercancías á que se refiere el art. 1.º de esta ley se le remitan muestras.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las mercancías á que se refiere el art. 1.º adeudarán los derechos que en el mismo se establecen, cuando hubieran sido expedidas directamente para España después de las veinticuatro horas siguientes á la publicación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*.

En otro caso, satisfarán los derechos establecidos en el Arancel aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará en la forma siguiente:

«Art. 483. Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

Primero. Las demandas cuyo interés exceda de 3.000 pesetas.

Segundo. Las demandas cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 489.

Tercero. Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.»

Art. 2.º El art. 484 de la misma ley quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 484. Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 3.000.»

Art. 3.º El 710 de la mencionada ley se redactará en los términos siguientes:

«Art. 710. A la vista podrán asistir las partes ó sus Abogados, informando sobre los hechos y sucintamente sobre el derecho aplicable á la cuestión.

En el caso de asistir é informar Abogado con arreglo al párrafo anterior, se estará á lo dispuesto en el art. 331 de esta ley, en cuanto á los que sean parte en los pleitos.

En los cinco días siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo en su caso lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolución de la Sala.

La sentencia confirmatoria ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de consulta de esa Comisión provincial acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección en 28 de Febrero último emitió el siguiente dictamen sobre el asunto:

«La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Sevilla acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Manifiesta esta Comisión, que con motivo de varias denuncias de mozos á quienes alcanza la sanción del art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885, han surgido las siguientes dudas:

1.ª Si para asegurar los beneficios que declara el art. 31 ha de auxiliarse á los denunciadores para la aprehensión de los denunciados, y han de ingresar éstos inmediatamente en Caja, á fin de que no continúen ocultándose ni se fuguen tan luego como tuvieren noticia de la denuncia.

2.ª Qué procedimiento deberá seguirse respecto de dichos mozos, puesto que no lo expresa la ley.

3.ª Si los mozos denunciados han de ser incluidos en el alistamiento del siguiente año al en que se descubrió su omisión, cuando el alistamiento relativo á este mismo año se halle definitivamente cerrado, ó convendrá incluirlos en él apesar del cierre, como quiera que tales mozos deben ocupar los primeros números del sorteo inmediato, aunque no tomen parte en él, según el citado art. 30; y si los beneficios que establece el art. 31 han de concederse á un mozo de los comprendidos en aquel año, esto es, del en que se ha descubierto la omisión del denunciado.

4.ª Si las denuncias han de ser remitidas á los Ayuntamientos para que, con citación de los interesados, se abra juicio acerca de ellos, resolviendo las Comisiones provinciales en grado de apelación ó de oficio, sin que haya mediado recurso de alzada, ó han de conocer desde luego las Comisiones provinciales, puesto que sólo ante ellas ha de practicarse el reconocimiento de los denunciados.

5.ª Si aparte de la redención de los mozos designados por los denunciadores deberá ceder el ingreso de los denunciados en Caja en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último cupo, puesto que la ley no previene que las plazas de tal clase de redimidos se cubran por otros mozos, ni manda que se llame á ningún número superior al que constituya el cupo.

6.ª Si los denunciados deben ser considerados como los prófugos para los efectos de la aprehensión.

7.ª Si aunque el denunciado no comparezca para ingresar en Caja, ha de considerarse subsistente el derecho del denunciador ó designar el mozo que haya de quedar como redimido del servicio activo cuando se ejecute el sorteo, pudiendo ejercitar tal derecho el denunciador en favor de su hijo desde que se mande inscribir al denunciado como cabeza de lista.

De todas estas dudas, la primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima están resueltas por el tenor literal de los artículos 30, 31, 87 y 100 de la ley y Real orden circular de 22 de Agosto de 1887 inserta en la *Gaceta* del día 26.

Verdad es que en cierto modo pudiera llamarse prófugo y someter á los procedimientos que tal calificación lleva consigo al mozo que no pida á su debido tiempo su inclusión en el alistamiento, puesto que éste entraña la base de todas las operaciones del reemplazo hasta el punto de no ingresar en Caja el que no se halle previamente alistado.

Algo se asemejan los que omiten dicho requisito, los que dejan de concurrir al acto de la clasificación de soldados, y los que eluden su ingreso en las Cajas de recluta.

Así lo entendió la susodicha Real orden, resolviendo de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina de este Consejo, que son prófugos los comprendidos en las dos últimas situaciones de que se deja hecho mérito, porque así se deduce del pensamiento de la ley y de la mayor importancia que reviste el ingreso en Caja.

Pero, esto no obstante, los referidos preceptos no confunden los mozos comprendidos en el artículo 30 con los que incurren en la sanción más grave que determinan los artículos 87 y 89 y mencionada Real orden; antes bien, aparecen separados con caracteres y distinciones que no es posible desconocer.

Declara el art. 37 que «son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no

se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que justifiquen alguna de las causas que enumera el art. 88.»

El art. 89 destina á los prófugos «á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, sin que tomen parte en los sorteos.»

Establece el art. 30 que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.»

El art. 100 dice: «que cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados el recargo que se imponga al prófugo. El descubrimiento y aprehensión de un prófugo producirá, respecto al que la hiciere, los efectos que determina el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el art. 30.»

Expresa el art. 31 que «el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el art. 30 y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º; si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar podrá usar de este derecho á favor del mismo.»

Resulta, pues, que si bien unos y otros mozos faltan á la ley, y ésta les condena desde luego á ser soldados en servicio activo, prohibiéndoles que tomen parte en los sorteos y que se les oiga cualesquiera exclusiones ó excepciones, los prófugos han de ser precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los sorteados, sin que puedan redimirse ni sustituirse, porque han de sustituir á los últimos números de su zona á quienes hubiese cabido la suerte de ir á aquellos Ejércitos, en tanto que la responsabilidad que fija el art. 30 no produce recargo en el tiempo del servicio activo, ni impide la redención, y es imputable, así al mozo que no pide su inclusión en el alistamiento, como á las Corporaciones municipales que por negligencia no los incluyen.

Además, según la ley y la jurisprudencia, sólo pueden reputarse prófugos los mozos que, *incluidos en algún alistamiento*, no se presenten personalmente al acto de la clasificación ó falten al ingreso en Caja, si no justifican la imposibilidad de concurrir. Y como los mozos de que trata el artículo 30 no figuran en ningún alistamiento, evidentemente se observa que en ellos no existen las cualidades con que la indicada definición los determina. Tampoco se halla autorizada la aprehensión de los no alistados, mientras que sí lo está la de los prófugos, variando, por tanto, el procedimiento para unos y otros y los derechos de ambas clases de denunciadores.

En cuanto al alistamiento en que han de inscribirse los denunciados y reemplazo á que hayan de pertenecer los que se consideren como redimidos, hay que distinguir la fecha de la denuncia y el interés más ó menos próximo y legítimo del que lo ejercite en favor del designado para la redención del servicio, pues practicada la rectificación del alistamiento, queda éste cerrado definitivamente, según las disposiciones del capítulo 5.º de la ley, y sólo cuando el denunciador

designare para ser redimido á un mozo extraño, se exigirá que éste corresponda al reemplazo en que el denunciado efectúe su ingreso en Caja, según la acepción que á la frase en el sorteo de aquel año se ha dado en varios dictámenes de esta Sección y de la de Guerra y Marina.

La Real orden de 28 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 5 de Noviembre, declaró que las denuncias pueden hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según la época en que sea descubierta la omisión, y que los beneficios del art. 31 han de concederse cuando, reconocidos y tallados los denunciados, resulten útiles para el servicio.

Los artículos 30, 31 y 143 y demás concordantes se oponen á la interpretación que consulta la Comisión provincial de Sevilla en la quinta de las dudas que formula.

Los denunciados son destinados á los Ejércitos de Ultramar por sus respectivas zonas ó por las inmediatas, si el número de ellos excediese del cupo de las suyas. La Caja de recluta no aumenta ni disminuye su contingente, porque el denunciado ingresa si resulta útil y el designado queda redimido.

No hay términos hábiles para que, aparte de la redención de los designados por los denunciadores, ceda el ingreso de los denunciados en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último del cupo.

La única ventaja de que gozan los mozos del reemplazo y zona en que ingresan los denunciados, es la que establece el art. 143 con relación al servicio en Ultramar.

En consecuencia, opina la Sección que procede fijar las siguientes reglas:

1.ª La denuncia de la existencia de un mozo comprendido en las prescripciones del art. 30, se hará ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según que su omisión se descubra antes ó después de la rectificación del alistamiento.

2.ª Si la denuncia se ejercitare antes del cierre definitivo, el Ayuntamiento acordará la inmediata inclusión del mozo, si éste hubiere dejado transcurrir todas las operaciones de dos ó más alistamientos, y si á la sazón sólo contare ó cumpliere la edad de veinte años, se verificará su inclusión al practicar la rectificación luego que, vencida la mañana á que se refiere el artículo 54, haya incurrido en falta por no haber pedido su inscripción por sí ó por representante legal. Si se ejercitase después del cierre, se presentará ante la Comisión provincial, la cual ordenará á la Corporación municipal, que el denunciado sea incluido en el alistamiento correspondiente al primer reemplazo que tenga lugar, si no pudiere ser inscrito en el corriente.

3.ª Las Corporaciones municipales y provinciales ante las que se denuncie la existencia de un mozo moroso, cuidarán, bajo la responsabilidad que las leyes determinan para los casos de negligencia, omisión ó falsedad, de que por los Secretarios respectivos se ponga en las denuncias nota expresiva de la fecha y hora de su presentación, nombres de los denunciadores, denunciados y designados para los beneficios del artículo 31, relación de parentesco ó representación legal de los primeros con los últimos, y de que se lleven registros especiales en los que se consignen las referidas circunstancias, las filiaciones de los denunciados, á ser posible, y cuantos datos conduzcan á determinar la situación de unos y otros, aparte del acuse de recibo que, con las debidas formalidades, se expedirá de oficio á los interesados, aunque no lo reclamen.

4.ª Los Ayuntamientos instruirán expedientes justificativos de las circunstancias de los mozos denunciados, sin audiencia de éstos, guardando secreto acerca de las diligencias que se practiquen para averiguar la culpabilidad de los mismos, sin perjuicio del derecho de los denunciadores, en vista de los documentos que suministraren el padrón de habitantes, archivos parroquiales y oficinas del Registro civil, firmando los

Concejales y el Secretario, ó el que haga sus veces, el acta del resultado de la investigación en la forma que previene el art. 45 de la ley, con reserva de la facultad que el mismo artículo confiere á los Gobernadores de provincia cuando resultare fraudulenta la omisión.

5.ª Cuando dichos expedientes tengan estado, se podrá oír á los denunciados, si lo solicitaren, para acreditar que la omisión no les es imputable, ya por hallarse gravemente enfermos, sin poder trasladarse al punto en que se verifique el alistamiento, ya por haber sido comprendidos en el de otro pueblo, ó por estar en algún Asilo, en prisión ó Cuerpo armado del Ejército ó de la Marina, sin que sus padres, curadores, directores ó Administradores de los Asilos, Jefes de los establecimientos penales ó de los institutos militares hubieran cumplido por ellos la obligación que les impone la ley.

6.ª Los Ayuntamientos, según el resultado de los expedientes, declararán comprendidos ó no en la sanción del art. 30 á los mozos denunciados, y otorgarán á los denunciadores el derecho que establece el art. 31, con las condiciones que el mismo determina, y las Comisiones provinciales fallarán en definitiva del modo que resuelven las demás incidencias de los reemplazos, sin perjuicio del recurso de alzada para ante el Gobierno.

7.ª Las denuncias no causarán la redención de los designados, hasta que los denunciados resulten útiles para el servicio militar, después de la talla y reconocimiento á que serán sometidos como los demás mozos.

8.ª Si el designado para ser redimido fuese el denunciador, hijo, nieto ó pupilo de éste, no obstará que el denunciado pertenezca á distinto reemplazo; pero si la designación se hiciera en favor de cualquier otro mozo, no prevalecerá si éste no pertenece al sorteo en que ingrese el denunciado.

9.ª El orden cronológico en que se hicieren las denuncias determinará el derecho preferente y subsiguiente de las mismas.

10.ª Sólo procederá la captura del mozo moroso cuando, después de alistado, se le declare prófugo, por no presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó al ingreso en Caja.

11.ª El ingreso de los denunciados en Caja sólo producirá, respecto á tercero, los efectos que determinan los artículos 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en comunicación de 24 del actual, me dice lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Seguridad.*—El Sr. Comandante de Marina de la provincia de Cádiz, con fecha 15 del corriente, dice á esta Dirección general lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Fiscal de esta Comandancia de Marina, Teniente de navío de primera clase, D. Joaquín Cortés, con esta fecha me dice lo siguiente:—Súplico á V. S. se digne interesar del Excmo. Sr. Director general de Seguridad, la busca y captura de los individuos pertenecientes á la Inscripción Marítima de esta provincia, Antonio García Gelo, natural de Rota (provincia de Cádiz), hijo de Francisco y de María, y de 22 años de edad, inscrito el año 85 con el folio 1.468; José Fernández Ortiz, natural de Cádiz, hijo de Francisco y Luisa, de 21 años de edad, inscrito el año 86 con el folio 1.296; Cándido Díaz, natural del Concejo de Tapia

(provincia de Oviedo), hijo natural de Carmen, de 22 años de edad, inscrito en Cádiz en Agosto del año 85 con el folio 1.451; Sebastián Domínguez Delgado, natural de Madrid, hijo de Balbino y de Victoria, de 22 años de edad, inscrito en Cádiz en Diciembre del año 85 con el folio 1.485; Juan García, natural de la Coruña, hijo de incógnito y de Dominga, de 22 años de edad, inscrito en Cádiz en Diciembre del año 85 con el folio 1.416; Cristóbal Jimenez Espinosa, natural de San Fernando (Cádiz), hijo de Cristóbal y Josefa, de 22 años de edad, inscrito en Cádiz en el año 85 con el folio 1.573; José García Labatón, natural de Cádiz, hijo de José y Petronila, de 22 años de edad, inscrito en Cádiz en Diciembre del año 85 con el folio 1.504; Manuel Plaza González, natural de San Fernando (Cádiz), hijo de Manuel y de Dolores, de 20 años de edad, é inscrito en Cádiz en Febrero del 87 con el folio 1.678; Agapito López Acevedo, natural de Figueras (Oviedo), hijo de Robustiano y de Pilar, de 20 años de edad, é inscrito en Cádiz en Febrero del año 87 con el folio 1.413; Ricardo de la Herran y Márcos, natural de Saja (Santander), hijo de Primitivo y Leopolda, de 20 años de edad, é inscrito en Cádiz en Enero del 87 con el folio 1.403: todos estos de profesión marineros y procesados por prófugos de la citada inscripción marítima, y caso de ser habidos algunos de ellos, sea remitido por tránsito de justicia á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de esta Comandancia; al propio tiempo debe solicitarse de dicha Dirección general, el correspondiente acuse de recibo para que obre en el expediente de su razón.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para los fines que solicita dicho Fiscal.»

«Lo que transcribo á V. S. para que se sirva dictar las órdenes conducentes á la captura de los individuos que se citan, remitiéndolos caso de ser habidos á disposición de la Autoridad que interesa el servicio en la forma que indica el preinserto escrito, y dando V. S. cuenta á este Centro del resultado que ofrezcan las gestiones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1888.—El Director general, C. I. de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de expresados marineros, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 29 de Mayo de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, y atendiendo á los deseos manifestados por el Sr. Ministro Residente de los Países Bajos, interesando se averigüe si por casualidad se encuentra en España la joven Willemina Kuajo, que estudiaba Filosofía y Letras en la Universidad de Amsterdam, que desapareció el día 13 de Noviembre del año último de la casa de dicha ciudad en que habitaba, ruego á V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas en la provincia de su mando, con objeto de averiguar si reside en la misma la expresada joven, á cuyo efecto ofrece su padre *mil pesetas* á la persona que se la devuelva ó le indique donde se encuentra. Las señas personales son las siguientes: edad 18 años, estatura baja, frente abultada, pelo color castaño claro, corto por detrás y en cerquillo por delante, ojos azules, nariz regular, dentadura sana, cara ovalada, color bueno. Llevaba cuando desapareció una manteleta de peluche negro y guarnecida de piel gris, sombrero con velo encarnado y pluma encarnada, falda gris y botinas de becerro.»

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes, Guardia civil y habitantes de la provincia, á fin de que procedan á la busca de la joven Willemina Kuajo, dando cuenta á este Gobierno si fuere habida.

Zamora 29 de Mayo de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos de Bienes Nacionales del mes de Junio de 1888, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD	Libro.....	Folio.....	CLASE DE LA FINCA	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE. Pesetas. Cts.
					Día.	Mes	Año			
D. Angel Bustamante.....	Zamora	13	19	Estado.—Urbana.	2	Junio.	1888	1385	6	206'10
Doña Claudia Arce.....	Idem	41	364	Clero.—Rústica.	21	»	»	4516	10	73'33
D. José Santos Mendoza.....	Monumenta	40	25	»	25	»	»	140	11	24'50
D. Marcelino Mozo.....	Bermillo	40	26	»	»	»	»	141	11	88'75
D. Francisco Pascual Rodrigo.....	Moralina.....	40	27	»	»	»	»	1482 y 83	11	16'65
D. Fausto Torio.....	Cerecinos de Campos.....	39	22	»	26	»	»	2698	12	1.515'50
D. Miguel Sanz Portero.....	Zamora	41	363	»	»	»	»	3716	10	103'76
D. Martino Alonso.....	Peque.....	29	51	Propios.—Rústica.	2	»	»	2979	4	275'60
D. Juan Justel.....	Uña de Quintana.....	29	52	»	6	»	»	2958	4	722'60
El mismo.....	Idem.....	29	53	»	»	»	»	2953	4	600
D. Miguel García.....	Villanueva.....	29	54	»	19	»	»	2983	4	1.024'35
El mismo.....	Idem.....	29	55	»	»	»	»	2978	4	680
D. Eduardo Prada.....	Zamora.....	31	62	»	20	»	»	3134	2	700'10
D. José Galan.....	Idem.....	31	63	»	27	»	»	3128	2	180

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación se harán efectivos sin escusa ni pretexto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables, el mismo día del vencimiento, teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 23 de Mayo de 1888.—El Administrador, J. R. de la Grana.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

Anuncio.

Necesitando la Hacienda adquirir en arrendamiento casas para instalar en ellas las Administraciones subalternas de Benavente, Bermillo y Villalpando, se invita á todos los propietarios que tengan fincas urbanas en referidas cabezas de partido, para que en el plazo que no excederá de diez días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*, puedan presentar proposiciones de arriendo en esta Delegación de Hacienda.

Zamora 29 de Mayo de 1888.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

Junta de reparación de templos de la Diócesis de Zamora.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del corriente mes, se ha señalado el día 27 de Junio próximo á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas Carmelitas de Toro, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 5.311 pesetas con 88 céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio Episcopal de esta ciudad de Zamora, en los términos prevenidos en la Instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, sita en dicho Palacio, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 265 pesetas 58 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Zamora 26 de Mayo de 1888.—El Secretario de la Junta, José Herrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de...., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas Carmelitas de Toro, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTOS.

BRIME DE SOG

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento de este distrito para el año económico de 1888 á 1889, se hace saber á los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Alcaldía las relaciones de alta ó baja en el plazo de quince días; pues pasados no serán oídas sus reclamaciones.

Brime de Sog 19 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pablo Cano.

LUBIAN

En la noche del día 20 del presente mes desaparecieron de su casa paterna dos muchachos naturales del pueblo de Aciveros, de este distrito municipal, uno llamado Paulino Paez García, hijo de Hipólito y Luisa, de 15 años de edad, pelo castaño, estatura regular, color bueno, bien robusto de cara y cuerpo; viste pantalón de cutín, sombrero negro, zapatos de madera borceguí; y el otro llamado David Ballesteros López, hijo de Miguel, ya difunto y de Teresa, de once años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos id., delgado de cara y cuerpo; viste gorra de tela vieja, pantalón de sumonte castaño ya usado, zapatos de madera borceguí; ambos sin cédula ni documento alguno y sin saberse la dirección de su marcha.

En cuya virtud se ruega á la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad civil de esta provincia procuren su busca y conducción con las seguridades y consideraciones debidas á esta Alcaldía.

Lubian 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José de Barrio.

RIEGO DEL CAMINO

Don Francisco Calles Serrano, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Riego del Camino.

Por el presente hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 y á fin de hacer efectivas 252 pesetas con 86 céntimos que adeuda Juan Ignacio Alonso, vecino de este pueblo, al

municipio del mismo, se ha seguido expediente por el comisionado D. Antonio Cereza Fernández, vecino de Zamora, y le han sido embargados varios bienes, y en su virtud se sacan á pública subasta los que á continuación se expresan:

1.º Una cuba con cuarenta cántaros de vino, tasados á once reales cántaro, importando cuatrocientos cuarenta reales.

2.º Otra cuba con doscientos cántaros, á once reales cada uno, importando dos mil doscientos reales.

3.º Dos cerdos negros, tasados en cincuenta pesetas cada uno, cien pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa-Consistorial de este dicho pueblo, el día seis de Junio y su hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el dueño puede librar los bienes embargados en el acto del remate, pagando principal y costas, pues sino lo hace quedará la venta irrevocable.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

3.ª Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto el importe porque se le haya adjudicado. Todo lo que se hace saber para conocimiento del público.

Riego del Camino 21 de Mayo de 1888.—Francisco Calles.—El Comisionado, P. S. M., Antonio Cereza.

JUZGADOS

JEREZ DE LA FRONTERA

Don José Calderón y Ternero, Juez de instrucción y de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Zamora y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Francisco Ramirez Ruiz, natural y vecino de Arcos, casado, del campo y de treinta años de edad, y María Pérez Fernández, natural de Cuelgamures, provincia de Zamora, de treinta años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término, se presenten en este Juzgado para que cumplan la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra los mismos por lesiones; bajo apercibimiento de parales el perjuicio consiguiente si no lo verifican.

A la vez en nombre de S. M. la Reina Regente (que Dios guarde), exhorto á todos los señores Jueces de la Nación y demás Autoridades, para que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, los cuales caso de ser habidos serán conducidos á estas cárceles y á mi disposición.

Jerez de la Frontera diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Calderón.—Francisco Sánchez Olorte.